



NEUQUEN, 26 de Octubre del año 2017

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**CORONADO CARLOS HUMBERTO C/ ELECTRIFICADORA DEL VALLE S.A. S/ OFICIO DIRECTO**" (JNQC14 EXH 512813/2016) venidos en apelación a esta Sala I integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y

**CONSIDERANDO:**

1. En el proveído de la hoja 54 se dispone: "*De conformidad con lo peticionado, intímese a las partes actora y demandada para que dentro de los cinco (5) días de notificadas acrediten en autos el pago de los honorarios regulados a favor de la perito ..., que ascienden a la suma de \$84.602.-, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese electrónicamente.*"

La letrada facultada para diligenciar el presente oficio directo interpone revocatoria con apelación en subsidio contra tal resolución.

La magistrada de grado encauza el recurso planteado, en tanto la providencia fue suscripta por la Secretaria y la ratifica, por entender que resulta ajustada a derecho.

Luego, procede tratar la apelación en subsidio deducida, de conformidad con lo resuelto por esta Sala, por mayoría, en los autos "ELECTRIFICADORA DEL VALLE S.A. S/ QUEJA E-A: CORONADO CARLOS HUMBERTO CONTRA ELECTRIFICADORA DEL VALLE S.A. S-OFICIO DIRECTO (512813/2016)" (CNQCI EXP 365/2017).

En los agravios de hojas 55/56 vta. la recurrente expresa que no procede la intimación ordenada, por no ser exigibles en esta instancia los honorarios regulados ni ser el "a-quo" el juez natural para llevar a cabo la gestión de cobro.



Refiere que la ejecución así pretendida por la perito actuante en el exhorto resulta, prima facie, de cumplimiento imposible, en tanto no existe condenada en costas en el proceso principal, el que tramita ante el tribunal oficiante, y no puede, válidamente intimarse el pago de honorario alguno.

Manifiesta que la ejecución de los honorarios corresponde al juez oficiante, quien, una vez dictada la sentencia en el proceso principal -en donde se ordenó el peritaje- y establecida la condena en costas, deberá mandar a pagar los honorarios del perito actuante en extraña jurisdicción.

Agrega que la competencia del juez exhortado se limita al trámite de la medida y a la regulación.

Solicita que se deje sin efecto el proveído atacado y se remitan las actuaciones al juzgado de origen.

Sustanciados los agravios con la perito contadora, la misma contesta en hojas 72/73 vta.

**2.** Así resumida la cuestión traída a estudio, anticipamos que el recurso deducido no habrá de prosperar.

Esta Alzada ha sostenido, desde hace tiempo, que: "Tal como señala el perito al contestar los agravios, es criterio reiterado de este Cuerpo que aquel puede reclamar la totalidad de sus honorarios a cualquiera de las partes, sin tener que atenerse al modo en que se hayan impuesto las costas".

"La pretensión del quejoso acerca de que previamente debe requerirse el pago al condenado en costas no se ajusta al modo que cabe concebir la tarea del perito dentro del proceso, aspecto éste último que resulta medular al momento de establecer el criterio a seguir".



“No se trata de analizar las normas de fondo que gobiernan las obligaciones solidarias, sino de dejar en claro el papel que es llamado a cumplir el experto dentro de una controversia judicial”.

“El reiterado criterio jurisprudencial expuesto se encuentra consagrado en dos plenarios (CNFed ED 70-204 y CNCom LL 58-591) de los cuales, y en atención al contenido del agravio, me interesa reseñar el primero”.

“Allí el Dr. Quintana Terán argumenta: “De acuerdo a lo expuesto deben “reputarse equivocadas las teorías que tratan de encuadrar sus funciones netamente procesales (la bastardilla es mía) en los preceptos y figuras del código civil”..., resultando innecesario buscar una norma legal que imponga la solidaridad en el pago de los honorarios como medio único de admitir la procedencia del cobro de los mismos contra cualquiera de las partes. Por el contrario, esta solución puede y debe encontrar suficiente apoyo en la naturaleza de la función desempeñada por el perito, como lo ha resuelto alguna jurisprudencia...”

“Continúa señalando que: “la actuación del perito se desenvuelve dentro del proceso, y dada su función de asesoramiento del juez y la nota de imparcialidad que caracteriza a la misma, debe entenderse que satisface no sólo el interés de las partes sino el superior de la justicia, en la medida en que contribuye al logro de la verdad sustancial. A tales fines ha sido convocado, sea por la sugerencia de las partes o bien directamente por el juez (medidas para mejor proveer); presta un servicio vinculado con la profesión que constituye su medio de vida y tiene, consiguientemente, derecho a ser retribuido...y resulta notoriamente injusto que convocado al juicio para prestar un servicio útil a las partes y a la justicia ... quede afectado por una condena en costas que solo puede tener inexorable fuerza vinculante para quienes



han sido parte en el juicio, pero no perjudicar a un tercero - como lo es el perito-..."

"Es así que: "Nada parece mejor entonces, que concluir que el experto puede requerir el pago de sus emolumentos a cualquiera de las partes, máxime si se atiende a que esta solución es la que mejor se compadece con la naturaleza de la función pericial".

"Respecto a quien no es condenado en costas razona: "Queda a salvo por cierto el derecho de la parte que ha satisfecho los honorarios para repetir su importe -ya sea total o parcialmente- de quien resulte obligado a tenor de lo resuelto en la sentencia con respecto al pago de las costas".

"Para concluir señala: "... no se trata aquí de averiguar si existen disposiciones legales de fondo que impongan la solidaridad en el pago de los honorarios de los peritos, sino de hacer jugar el problema dentro del marco procesal que estrictamente le corresponde".

Siguiendo esas pautas se ha sostenido: "El derecho de los peritos al cobro de sus honorarios contra cualquiera de las partes encuentra su justificación en el carácter de auxiliares de la justicia, que impone el deber de proteger su emolumento con independencia de la imposición de costas y con el objeto de desvincularlo del resultado del juicio, preservando así su imparcialidad; razones que obligan a efectuar una interpretación estricta de cualquier hipótesis que conlleve la posibilidad de frustración de sus derechos. No modifica lo expuesto la circunstancia de que el informe del experto haya sido prestado en el presente exhorto y que, por tanto, no exista todavía pronunciamiento sobre las costas a devengarse en el juicio principal, ya que aquél permanece ajeno a las contingencias del proceso" (CNCiv. y Com. Fed. Sala II 28/4/87, "Fernández, Justa c/ Expreso Singer s/ daños



y perjuicios" citado en "Honorarios de peritos" Patricia Bibiana Barbado-Ed. Ad-Hoc, pág. 184).

"El derecho de los peritos para exigir el pago de los honorarios y gastos es independiente de la forma en que se hayan impuesto las costas del proceso, pudiendo reclamarlos de cualquiera de los litigantes. Solo está vedado ello en el supuesto prescripto por el art. 476 del ritual en la medida en que la contraparte manifestare no tener interés en la pericia y siempre y cuando la misma no hubiere sido necesaria para la solución del pleito. Ello se fundamenta en el carácter de tercero del perito en el proceso, ajeno a los derechos de las partes, en cuanto se desempeña como auxiliar de la justicia" ("CCiv. y Com. San Nicolás 26/11/91, Dávila, Pedro M. Seijo, María S." ob. citada pág. 187)...". (Sala II, Expte. N° 267029/1, Expte. INC N° 63183/2014, entre otros).

Analizadas las presentes actuaciones observamos que los lineamientos transcritos resultan plenamente aplicables a este caso.

Por otra parte, la regla general en materia de competencia para ejecutar honorarios establece que es competente el magistrado que dictó el pronunciamiento arancelario (arts. 6, inc. 1° y 501, 1° CPCC).

El art. 12 de la Ley 22.172 es claro al determinar que la regulación de honorarios corresponderá al tribunal oficiado. No obstante, nada dispone respecto de su ejecución, por lo que, según entendemos, no existe motivo suficiente para apartarse de la regla general citada.

Así, se concluye: "Es competente el juez oficiado o el del lugar donde deba cumplirse la diligencia (en caso de que ésta no requiera intervención judicial) para regular honorarios -como dijimos- y además para la ejecución de esos emolumentos y resolución de medidas cautelares que les fueran



requeridas para garantizar los mismos, conforme lo dispuesto por el art. 6º, incs. 1º y 4º, CPCC." (HITTERS, Juan Manuel - CAIRO, Silvina, *Honorarios de abogados y procuradores*, pág. 559, 674/675, Lexis Nexos Argentina, Buenos Aires, 2007)

En función de lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de apelación deducido en subsidio y, en consecuencia, confirmar el proveído de hoja 54.

Las costas de Alzada se imponen a la apelante en su condición de vencida (art. 68 del CPCC).

Por ello, esta **Sala I**

**RESUELVE:**

1.- Desestimar el recurso de apelación deducido en subsidio y, en consecuencia, confirmar el proveído de la hoja 54.

2.- Imponer las costas de Alzada a la apelante en su condición de vencida (art. 68 del CPCC).

3.- Regular los honorarios de la Dra. ..., letrada patrocinante de la perito, en la suma de \$2.090, y los de la Dra. ..., letrada facultada para el trámite del presente, en la suma de \$1.490 (arts. 9 y 15, LA).

4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

**Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI**

**Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA**